

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Julio, 1929

Serie II, N° 96

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Profesional

Contadores públicos y jefes de contabilidad La revista francesa "La Comptabilité et les Affaires", publica un artículo de René Delaporte bajo este título en el cual se examinan las situaciones en que han venido a quedar colocados los jefes de contabilidad, en Francia, a raíz del decreto del gobierno acordando el título de contador público (Expert-Comptable). La economía nacional francesa necesita, según el articulista, técnicos y elementos para llevar cuatro millones de contabilidades que corresponden a otras tantas profesiones industriales, bancarias o comerciales.

Cada una de estas contabilidades tiene un número de empleados variable, con decenas de jefes de contabilidad. Por otra parte, las sociedades anónimas francesas llegan a 45.000. De donde la necesidad de otros tantos jefes de contabilidad y, además, de dos comisarios de cuentas (o Síndicos) para cada una, o sea que suponiendo que cada comisario de cuentas lo sea a la vez de diez sociedades anónimas, se tendría que el número de profesionales requeridos para desempeñar esa tarea serían de 54.000 diplomados.

Ante esta enorme necesidad corresponde preguntar si el país —Francia— está preparado y tiene los elementos suficientes para hacer desempeñar esas funciones por diplomados contadores públicos. Delaporte cree que no, pues sostiene que de los 2.000 contadores que existen en Francia el Estado ha elegido 400 expertos calificados a los cuales les ha otorgado el título.

Concluye de ello que estos 400 contadores no van a poder dar abasto a todas las funciones y todas las tareas que les corresponden según sus pretensiones.

Enseguida hace una clasificación de las operaciones que no son discutidas a los contadores públicos y de las que por el contrario deben ser restringidas o por lo menos admitirse en ellos a los jefes de contabilidad.

Entre las primeras, es decir, entre las operaciones no cuestionadas, figuran:

- 1º) Los arbitrajes.
- 2º) Los peritajes.

3º) Los peritajes en discordia, es decir, los que producen los profesionales entre dos informes de otros colegas que han opinado antes que ellos.

4º) Los consejos de contabilidad para vigilar la función contable, revisar los asientos, las cajas, los almacenes y desempeñar el papel de controladores en las empresas medianas.

5º) Las consultas de contabilidad dadas por el experto en su oficina o en el lugar que se le fije.

6º) Los estudios y comentarios de contratos diversos a condición de que el experto tenga conocimiento sobre cuestiones de derecho.

7º) Los contadores, revisiones y verificaciones de contabilidad, lo que vendría a quedar comprendido en los consejos de contabilidad designados en el número 4º.

Esas son las operaciones que nadie discute y en ese amplísimo campo de acción sostiene el articulista, que los contadores tienen un margen enorme especialmente teniendo en cuenta que se trata en el momento actual de 400 diplomados para un total de 4.000.000 de contabilidades.

En lo que se refiere a las operaciones cuestionadas, establece el articulista en primer lugar las que se refieren a los comisarios de cuentas, cargo equivalente al de nuestro síndico en las sociedades anónimas y hace notar de que es un monopolio injusto el que se quiere atribuir a los contadores y que también difícilmente podrá ser cumplido desde que se necesitan 9.000 comisarios por lo menos y sólo existen 400 diplomados.

En segundo lugar, protesta por la tendencia a acordar a los contadores todo lo que se refiere a la jornalización y teneduría de libros, haciendo presente que con ello, se tiende a establecer oficinas con centenares de contabilidades atendidas por un contador y llevadas por personal subalterno pagado con salarios de hambre.

Eso por lo que se refiere a las pequeñas empresas.

En lo que respecta a las empresas de más importancia, faltaría, según el articulista, la confianza y la vinculación directa que existe entre el patrón y el jefe de las empresas.

Finalmente en lo que se refiere a las grandes casas o firmas es donde más se necesita jefes de contabilidad bien remunerados pero con una situación permanente y ligados a la misma sociedad.

En tercer lugar, refuta el pretendido privilegio de los contadores para intervenir *exclusivamente* en el establecimiento y control de los precios de costo haciendo notar de que en Inglaterra los contadores que han alcanzado una perfección grande en los límites de su desempeño han formado un instituto de contadores especialistas en costos con una preparación sumamente personal y exclusiva.

Concluye el señor Delaporte con las siguientes palabras: "Habrá mañana contadores serios diplomados, pero a pesar de este decreto que crea el diploma o de otros que lo modifiquen mañana; a pesar de todos los acaparamientos de situaciones o de operaciones, soñadas, habrá siempre campos de actividad suficientemente grande para los contadores libres, no diplomados, bien organizados, y para los jefes de contabilidad. Estos no tienen más que

seguir la corriente económica y dejar que las empresas se desarrollen; ese desarrollo mismo es la puesta fuera de discusión de los contadores públicos, diplomados o no."

P.

* * *

El ejercicio de la profesión de abogado en los Estados Unidos de Norte América

El doctor Enrique Gil, publica en la revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires un artículo titulado "¿Puede un abogado argentino ejercer la profesión en Nueva York?"

Resulta interesante la lectura del referido artículo por cuanto da a conocer las reglas que en Estados Unidos rigen para el ejercicio de la profesión a los diplomados no solamente extranjeros sino también a los de los demás estados de la Nación.

La sección 270 del Código Penal del estado de Nueva York titulada "Del que ejerce o aparece ejerciendo la abogacía sin haber sido admitido al foro o matriculado" y la sección 53 de la ley de organización judicial que acuerda superintendencia en esta materia a las Cámaras de apelaciones, establece el carácter de ilegalidad de los actos que realice cualquiera persona natural en carácter de abogado, consejero legal, o representante de otra persona ante los tribunales regulares de ese Estado o en cualquiera de los de la ciudad de Nueva York o haga profesión del ejercicio de la abogacía, como abogado, representante o consejero legal de otra persona, ante cualquiera de dichos tribunales o haga profesión de solicitar trabajo para un abogado, o suministrar abogados o consejeros para prestar servicios legales, o anunciarse al público como si estuviera capacitado para ejercer la abogacía en la forma citada o en cualquier otra o atribuirse el ser representante, o consejero legal o asumir, usar, o publicar el título de abogado, o representante y consejero legal, o asesor legal, o consejero legal, o abogado, o asesor, o abogado y consejero, o términos equivalentes en cualquier idioma, en forma tal que esa persona dé la impresión de que ejerce legalmente el derecho, o en cualquier otra forma anuncie que, ya sea sola o conjuntamente con otra persona o personas, tiene, posee, dirige o mantiene un estudio, bufete de abogado o una oficina de cobranzas de asuntos legales, u oficina de cualquier carácter para el ejercicio del derecho; (sin que antes haya sido debida y regularmente autorizada y admitida al ejercicio del derecho en los tribunales regulares de ese Estado o (aquí viene una cláusula respecto a los abogados antes del 1º de julio de 1847), y prestado el juramento constitucional, suscripto y prestado el juramento o afirmación requerida por la sección 486 de la ley de organización judicial y registrándose en la secretaría de la Corte de Apelaciones como lo requiere la sección indicada). Cualquiera persona que violase lo dispuesto en esta sección se considerará culpable de un delito y será deber del procurador fiscal hacer respetar lo así proveído y perseguir su violación.

Los colegios de abogados de Nueva York han propuesto la modificación de la parte que se acaba de transcribir entre paréntesis, por otra donde se establece la posibilidad de que una persona sea autorizada para ejercer la profesión de abogado o consejero legal en los tribunales regulares de ese estado siempre que reúna ciertas condiciones y a pesar de que no se trate de nacionales del estado o de personas que hayan cumplido los requisitos establecidos anteriormente.

El doctor Gil explica también que al estudiar los requisitos que se exigían a los candidatos para el ejercicio de la abogacía en el estado de Nueva York constató que el diploma de abogado no era suficiente para ejercer la profesión y que por el contrario se hacía necesario que el candidato tuviese una patente otorgada por el estado por intermedio de una comisión especial de examen y que la condición indispensable para obtener dicha patente era la ciudadanía nativa por naturalización.

Tiene interés el precedente para nuestra disciplina por cuanto es perfectamente aplicable a las condiciones requeridas en países extranjeros para el ejercicio de la profesión de contador. No existen en nuestro país requisitos de nacionalidad, pues cualquier extranjero puede seguir los cursos de nuestras escuelas y obtener los títulos correspondientes desde los que se expiden en las Escuelas de comercio hasta los que resultan de los estudios de las Facultades de Ciencias Económicas. También resulta interesante la comparación en cuanto se establece una diferencia en los métodos de la educación comercial. Mientras en los Estados Unidos los contadores deben seguir cursos en institutos privados o públicos y no pueden ejercer su profesión sino después de haber pasado por un examen por ante la comisión respectiva formada especialmente por el estado para dictaminar sobre sus condiciones.

En nuestro país en cambio los diplomas expedidos por las escuelas y facultades son los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión sin necesidad de requisito alguno posterior.

Vale también el artículo del doctor Gil como antecedente para la reglamentación de nuestra carrera en lo que respecta al pretendido derecho de los profesionales extranjeros diplomados en universidades o institutos privados o públicos del extranjero para intervenir a la par en los diplomas argentinos en las distintas manifestaciones profesionales.

P.